



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNILEVER CHILE  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-083-2016**

**Santiago, 13 ABR 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.



3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2016, con la formulación de cargos a la Sociedad Unilever Chile Limitada, por no haber entregado la información requerida en la Resolución Exenta N° 146/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, en la Resolución Exenta N° 748/2015, de fecha 26 de agosto de 2015 y en la Resolución Exenta N° 564/2016, de fecha 22 de junio de 2016, todas de esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 10 de enero de 2017, el representante legal de la Sociedad Unilever Limitada, solicitó una solicitud de extensión de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 11 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-083-2016, acogiendo la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Sociedad Unilever Chile Limitada para presentar un Programa de Cumplimiento, de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, otorgó una ampliación de plazo por 7 días hábiles para la presentación de descargos.





7. Que, con fecha 12 de enero de 2017, la Sra. Macarena Vassallo, el Sr. Pedro Montero y los funcionarios de esta Superintendencia, el Sr. Bastián Pastén y la Sra. Carmen Luz Salinas, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de esta SMA, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

8. Que, con fecha 19 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Pedro Montero Castañón, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

9. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 91/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA procedió a modificar los fiscales instructor y suplente, por razones de distribución interna, designando al Sr. Jorge Ossandón Rosales como Fiscal Instructor Titular y a la Srta. Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 142/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento.

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-083-2016 de 23 de marzo de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por Unilever Chile Ltda. ingresado con fecha 19 de enero de 2017, e incorporó observaciones al mismo. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

12. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, la titular ingresó a las oficinas de este Servicio un formulario de solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido, atendiendo los nuevos antecedentes que pretende incorporar como respuesta a las observaciones efectuadas por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-083-2017. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-083-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, concediendo una ampliación de plazo de dos días hábiles para presentar el programa de cumplimiento refundido.

13. Que, con fecha 4 de abril de 2017, Unilever Chile Ltda. presentó un programa de cumplimiento refundido, solicitando tenerlo por aprobado, y disponiendo la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.

14. Que, con fecha 13 de abril de 2017, la titular presentó un escrito, complementando e indicando medidas adicionales al escrito presentado con fecha 4 de abril de 2017.

15. Que, el valor asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente de \$22.612.074 (pesos chilenos).

16. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de



cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones tanto para entregar la información solicitada, como acciones alternativas en caso de constatación de superación de la normativa vigente en materia de ruidos y emisiones atmosféricas. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones alternativas que asegurarán volver al cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos y emisiones atmosféricas, en caso que se configuren los impedimentos asociados a las acciones principales.

16.1 Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por Unilever Chile Limitada, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

16.2 Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Unilever Chile Limitada, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

17. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Unilever Chile Limitada, de fecha 4 de abril de 2017:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

I) **Respecto de la Acción N° 1 de la sección 2.3:**

a) Se deberán separar las acciones que aparecen en la sección 2.3 "Acciones por ejecutar" a una sección "Acciones ejecutadas", donde se incluyan todas las acciones cuya ejecución ya finalizó. En consideración a que las mediciones de ruido ya fueron ejecutadas, se solicita cambiar el estatus de la acción sobre entrega de medición de ruidos a "ya ejecutada", por ello la acción se deberá modificar de la siguiente forma: "Entrega de mediciones de ruido ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el D.S. 38/2011".

b) **Impedimentos de la Acción N° 1:** Dado que se ha reconocido por el titular la ocurrencia del impedimento indicado en la Acción por ejecutar N° 1, sección 2.3, esto es, la medición de los niveles de presión sonora y la superación de la norma de ruidos, se deberá eliminar el impedimento. A su vez, la Acción Alternativa N° 1, de la sección 2.4, asociada a dicho impedimento, pasará a la sección "Acciones por ejecutar" de la sección 2.3, en los mismos términos en que se encuentra redactada actualmente.

II) **Respecto de la Acción por ejecutar N° 3, de la sección 2.3:**

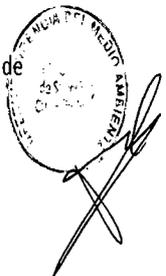
a) Costos: Simplificar la redacción a "Sin costo."

III) **Respecto de la Acción Alternativa N° 1, de la sección 2.4:**

a) **Indicador de cumplimiento:** Se deberá modificar por el siguiente "Mediciones de ruido en el marco del D.S.38/2011 darán cuenta que las medidas implementadas son efectivas, arrojando resultados bajo la normativa vigente." A su vez, se deberá trasladar lo indicado en el programa presentado como set fotográfico y entrega de nuevas mediciones acústicas, al apartado medios de verificación, en la forma y modo como se señala en el siguiente punto.

b) **Respecto de los Medios de Verificación, se deberá ajustar los Reportes a presentar de la siguiente forma:**

i) **Reporte Inicial:** Informe de medición de ruidos (10 días hábiles a partir de la aprobación de la aprobación del programa de cumplimiento) para la Acción Alternativa N° 1 (que pasará a ser Acción por ejecutar según se señaló en el apartado I.b).



- ii) **Reporte de avance:** Informe que dé cuenta de la implementación de las medidas de mitigación de ruido, para la Acción Alternativa N° 1 (que pasará a ser Acción por ejecutar según se señaló en el apartado I.b).
  - iii) **Reporte Final:** Informe de medición de ruidos, para la Acción Alternativa N° 1 (que pasará a ser Acción por ejecutar según se señaló en el apartado I.b).
- IV) **Respecto de la Acción alternativa N° 2, de la sección 2.4:** Se deberá suprimir la medida de capacitación y todos sus aspectos relativos a su descripción, acción principal, plazo, indicador de cumplimiento, medio de verificación y costos. Dicha medida no se considera eficaz en el caso de que exista incumplimiento de la normativa vigente respecto a las emisiones atmosféricas.
- V) **Respecto de la Acción principal asociada al N° de Identificador N° 1 de la sección 2.4 Acciones Alternativas:** Se deberá modificar indicando "2 y 3 de la sección 2.3."
- VI) **Respecto de los Indicadores de cumplimiento asociados al N° de Identificador N° 1 de la sección 2.4 Acciones Alternativas, se deberá modificar por lo siguiente:** "Reportes que den cuenta del cumplimiento de la normativa vigente en materia atmosférica." A su vez, se deberá trasladar lo indicado en el programa presentado sobre entrega de registros, adopción de procedimientos, set fotográfico, órdenes de compra y copas del plan de compensación, a la sección medios de verificación en la forma y modo como se señala en el siguiente punto.
- VII) **Respecto de los Medios de Verificación para las Acción Alternativa N° 2, ajustar los Reportes a presentar de la siguiente forma:**
- a) **Reporte Inicial:** Información asociada a cumplimiento del PPDA (10 días hábiles a partir de la aprobación del programa de cumplimiento) para la Acción Alternativa N° 2.
  - b) **Reporte de avance:** Informe que dé cuenta de la implementación de las medidas para emisiones atmosféricas, para la Acción Alternativa N° 2.
  - c) **Reporte Final:** Implementación de medidas alternativas asociadas al PPDA, para la Acción Alternativa N° 2.
- VIII) **Respecto de los costos indicados en el programa de cumplimiento:** Modificar los costos dando cuenta de su monto en pesos chilenos no en Unidades de Fomento.

III. **SOLICITAR**, a Unilever Chile Ltda., la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



V. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Pedro Montero Castañón, representante legal de la Sociedad Unilever Chile Limitada, domiciliado en Avenida Carrascal N° 3551, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana y a la Sra. Elisa Calderón Miranda, domiciliada en Dr. Lucas Sierra N° 3557, departamento N° 401, Parque Los Reyes, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



*[Handwritten signature]*  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

*[Handwritten initials]*  
LM / JOR

Carta certificada:

- Sr. Pedro Montero Castañón, representante legal de la Sociedad Unilever Chile Limitada, [Redacted]
- Sra. Elisa Calderón Miranda, domiciliada en [Redacted]

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

INUTILIZADO